TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157137

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 540/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Pompeyo Esparza Bernabeu.

SOBRE: Sentencia de la Sala 6ª del Tribunal Supremo de 16-2-87 que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 4 de Valencia en proceso sobre reclamación de complemento retributivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pompeyo Esparza Bernabeu.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 22 de abril de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 24 inmediato tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don Leonides Merino -- Palacios, Procurador de los Tribunales, en nombre y represen-- tación de don Pompeyo Esparza Bernabeu, por el que interpone - recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Sexta del - Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1987 que casaba la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo nº 4 de Valencia de 16 de diciembre de 1985, dictada en proceso sobre reclamación de complemento retributivo.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos - y alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El actor, que ingresó en 1965 como Inspector Médico del Instituto Nacional de Previsión (INP, hoy INSALUD), fue designado Director de la Ciudad Sanitaria La Fe de Valencia con fecha de 10 de octubre de 1977 y cesó en dicho cargo el 27 de enero de 1983. Hasta su nombramiento como Director del mencionado Hospital había percibido el complemento de incompatibilidad, pasado en ese momento a cobrar el de exclusiva dedicación.

Por escrito de 6 de julio de 1978 el solicitante de amparo, ante el oficio de 1 de julio de 1978 que le había remitido el INP, solicitó el percibo simultáneo de ambos complementos de incompatibilidad y exclusiva dedicación, a lo que se le contestó por oficio de 2 de noviembre de 1978 entendiendo que había optado por el complemento de exclusiva dedicación.

b) Con fecha 10 de mayo de 1983 (tras su cese como Director de la Ciudad Sanitaria La Fe) presentó el actor escrito de reclamación previa en solicitud del abono del complemento de incompatibilidad (por importe de 2.129.092 pts.) y al no obtener resolución al efecto formuló demanda ante Magistratura de 21 de julio de 1983. La Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 16 de diciembre de 1985 por la que se condenaba al INP a abonar al demandante el importe correspondiente al complemento de incompatibilidad desde el 1 de julio de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1981.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157143

c) Interpuesto por el INSALUD recurso de casación contra la anterior resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo -- dictó Sentencia de 16 de febrero de 1987 por la que estimando el recurso se casaba la de instancia y se absolvía de la demanda a la entidad recurrente por estimar que, en aplicación del art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), la acción -- para reclamar el percibo del complemento de incompatibilidad - había prescrito cuando se formuló la demanda por el transcurso de más del plazo de un año señalado por el indicado precepto - del E.T. Esta Sentencia de casación es la impugnada en el presente recurso de amparo.

Tercero.- El solicitante de amparo entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución por las razones siguientes. El art. 14 por haberle otorgado un trato discriminatorio al aplicarle normas de prescripción de acciones propias de relaciones laborales - pese a su condición de funcionario público, relación funcionarial que es completamente indiscutible cuando menos desde la entrada en vigor de la Ley de la Función Pública.

La vulneración del art. 24.1 se habría producido como consecuencia de la indefensión en que habría quedado el actor, ya que en los años 1978 y siguientes no pudo requerir la tutela judicial efectiva de los Tribunales al ostentar el cargo de - Director Provincial de INSALUD en Valencia, y cuando se ha -- encontrado en condiciones de solicitarla, al cesar en el cargo, no se le otorga como consecuencia de la aplicación de normas - de prescripción laborales a relaciones funcionariales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Solicita en consecuencia que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo y se reconozca su derecho constitucionalmente amparado a percibir las cantidades que reclama.

Cuarto.- Por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª, La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 , ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y 2ª, La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo se les otorgó un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del referido plazo el actor presentó su escrito de alegaciones. En el mismo afirmaba que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1987 le había sido notificada el 27 de marzo inmediato, la que acreditaría tan pronto como le fuese entregada la certificación que había solicitado a la Secretaría de la Sala de lo Social del alto Tribunal. Certificación que efectivamente fue aportada con fecha de 11 de julio de 1987. Respecto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda el recurrente reiteraba sus argumentos en el sentido de que siendo su relación de trabajo de naturaleza funcionarial no procedía aplicar el plazo de pres-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cripción que establecía el Estatuto de los Trabajadores, lo - que significaba una discriminación contraria al art. 14 CE. - Asimismo afirmaba que el Tribunal Supremo le había causado -- indefensión al no entrar en el fondo del asunto.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones en el que estimaba que concurrían las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia y solicitaba se dictase Auto de inadmisión del recurso. En particular exponía como la cuestión de fondo se presentaba como de mera legalidad, lo que determinaba su carencia de -- contenido constitucional. En cuanto a la alegación de discriminación, entendía que se basaba en una mera discrepancia del recurrente con el criterio sobre aplicación de normas de prescripción empleado por el Tribunal Supremo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente ha acreditado en el trámite de alegaciones, mediante la certificación expedida por la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que ha -- aportado al proceso de amparo, que la demanda se interpuso -- dentro del plazo legalmente establecido en el art. 44.2 LOTC y que no concurre por tanto la extemporaneidad sobre cuya -- posibilidad advertimos en nuestra providencia de 3 de junio - de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda presenta sin embargo una manifiesta carencia de contenido constitucional en lo que respecta a las dos supuestas vulneraciones que alega el actor. En relación con la presunta vulneración del art. 14 por la discriminación que implicaría aplicarle normas procesales cuando su relación con la entidad demandada es funcionarial, no se efectua la menor argumentación fundada en la doctrina constitucional sobre la igualdad: no se acredita que el Tribunal Supremo haya mantenido una línea jurisprudencial de aplicación de normas procesales no laborales a supuestos idénticos al de autos, respecto a la que la Sentencia impugnada resulte discriminatoria, con lo que la cuestión se reduce a una cuestión de legalidad procesal resuelta por el Tribunal Supremo en el sentido que ha estimado fundado en derecho, que por lo demás no parece haber sido discutida en el proceso ordinario y que coincide en definitiva con el propio planteamiento procesal del solicitante de amparo que dedujo su demanda ante la Magistratura de Trabajo. Puede añadirse a mayor abundamiento que los hechos que están en la base del presente recurso son anteriores a la aducida Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la presunta indefensión en que se habría dejado al recurrente, carece igualmente de la menor verosimilitud. En modo alguno explica el porqué su cargo como Director Provincial del Insalud le impedía formular una reclamación sobre el complemento retributivo que consideraba que le era debido, reclamación que hubiera sido tramitada de acuerdo con la normativa aplicable así como, en su caso, deducir la correspon-

—Papel de Oficio— UNE A-4

diente demanda ante Magistratura. Por ello, que el Tribunal Supremo haya apreciado la prescripción de la acción al aplicar la normativa procesal que entiende procedente no es causa de indefensión alguna, sino la consecuencia de una actitud indiligente de la parte que por motivos de interés u oportunidad no formuló su demanda cuando ello era pertinente. Todo lo cual evidencia con claridad la completa carencia de contenido constitucional de la alegación de indefensión.

A tenor de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Pompeyo Esparza Bernabeu y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4